

17 de octubre de 1985.

Señor  
Alberto De Santis R.  
Alcalde del Distrito  
de Arraiján  
E. S. D.

Señor Alcalde:

A continuación me permito dar respuesta a la consulta que se sirvió plantearme en su Oficio N.º.267 del pasado 7, relativa a la competencia de ese despacho para conocer de proceso por delitos de calumnia o injuria, en el que figura como acusado el señor Rubén Darío Batista Coba y como demandante el señor Rodrigo Orlando Piñeiro Sánchez.

En primer lugar, estimo oportuno indicarle que la materia está regulada en algunas disposiciones de la Ley 8 de 1978, parcialmente derogada, y en la Ley 7 de 1984, que modificó los artículos pertinentes del Código Penal y, a la vez, instituyó un procedimiento especial para la tramitación de los citados procesos. Dichas leyes se encuentran publicadas en las Gacetas Oficiales N.º.18,516, de 14 de febrero de 1978, y 20,027 de 30 de marzo de 1984, en las que encontrará el régimen jurídico aplicable.

Sobre el tema específico objeto de consulta, considero necesario indicarle que los artículos 18 y 22 de la Ley 8 de 1978 disponen al efecto:

**"Artículo 18:-** Para proceder en los delitos contra el honor es indispensable que medie acusación particular de la parte ofendida.

No obstante, en las calumnias o injurias irrogadas a las corporaciones públicas o a los servidores públicos por razón del ejercicio de su cargo, se procederá de oficio siempre que medie denuncia del ofendido."

Concejo

**"Artículo 22:--**Corresponde a los Jueces de Circuito y a los Alcaldes de Distrito, el conocimiento de los delitos de calumnia o injuria. La parte agraviada puede escoger la vía que prefiera.

Para que los Alcaldes de Distrito conozcan de tales delitos, bastará la denuncia del ofendido o de cualquiera de las personas que pueda establecer acusación particular, de conformidad con esta Ley. El procedimiento será el señalado por el Código Administrativo."

A su vez, el artículo 59 de la Ley 7 de 1984 establece:

**"Artículo 5:--** Lo previsto en la disposiciones anteriores que regirá por el procedimiento y principios establecidos en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 y 33 de la Ley 88 del 10 de febrero de 1978 y las respectivas normas del Código Penal.

Para que los Alcaldes de Distrito conozcan de tales delitos, bastará la denuncia del ofendido o de cualquiera de las personas que pueda establecer acusación particular, de conformidad con la Ley. El procedimiento será el señalado por la Ley."

Según dichas normas legales, puede llegarse a las siguientes conclusiones sobre los aspectos de interés:

1º.- Que cuando se trate de delito de calumnia o injuria en perjuicio de particulares, para que se inicie el proceso debe mediar acusación particular de parte del ofendido si escoge la vía judicial, o simple denuncia si escoge presentarla ante el Alcalde de Distrito.

2º.- Si el ofendido es un funcionario o corporación pública, el proceso se inicia por simple denuncia del ofendido.

3º.- Corresponde al ofendido escoger la vía que considere apropiada, esto es, la judicial o la administrativa.

4º.- Si el ofendido escoge la vía judicial, el proceso se tramitará conforme a lo establecido en la Ley 7 de 1984; en cambio, si escoge la vía administrativa aquél se tramitará según el procedimiento correccional de policía instituido por el Código Administrativo, según dispone el artículo 22 de

la Ley 8 de 1978 y el 5 de la Ley 7 de 1984. ✓

De acuerdo con lo que consta en el expediente que acompaño a su oficio, el denunciante es una persona que dice ocupar el cargo de Maestro de Enseñanza Primaria, con funciones de Director de la Escuela Reina Torres de Arauz, en Burunga, de esa circunscripción distritorial. Además, parece deducirse que los hechos supuestamente calumniosos o injuriosos están vinculados con el ejercicio de dicho cargo público, pues consisten en haber manifestado el sindicado que el primero incurrió en "mastrato de palabras a madres de familia, imposición de castigos afrentosos a estudiantes y extralimitarse en sus funciones imponiendo decisiones en la Directiva del Club de Padres de familia" (fs.1).

Por otro lado, según dicho expediente, la denuncia fue presentada por el ofendido ante la Personería Municipal de Aranján.

De lo anterior puede concluirse que el ofendido eligió la vía judicial para que ésta conociera y decidiera el proceso y, además, que tratándose de una persona que denuncia hechos en su condición de funcionarios público, tal denuncia es idónea para que se impulse y decida el proceso respectivo.

Pienso que con estas directivas puede Usted adoptar las medidas legales apropiadas a la situación jurídica del citado proceso.

Del señor Alcalde, atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACION,

/cch

Adj: Expediente respectivo.